



Mérida, Yucatán, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217323000294**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311217323000294, en la cual requirió lo siguiente:

"QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITUD Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6º, APARTADO A, FRACCIONES I, III Y VII Y 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITO RESPETUOSAMENTE QUE POR MEDIO DE ESTA H. AUTORIDAD COMO AUTORIDAD SUPERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON RESIDENCIA EN LA ENTIDAD SELECCIONADA, SE SOLICITA SE NOS INFORME DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTREN ACTIVOS Y/O ARCHIVADOS POR FALTA DE IMPULSO DE PROCESAL POR LA PARTE ACTORA DE LOS CUALES MI REPRESENTADA OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. SEA PARTE DE LOS JUICIOS LABORALES YA SEA COMO DEMANDADO, CODEMANDADO Y/O TERCERO INTERESADO Y LAS CUALES SE ENCUENTREN RADICADAS EN LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE DICHA ENTIDAD."

SEGUNDO.- El día quince de noviembre del año anterior al que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON NÚMERO DE OFICIO PJI/526/2023; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

ASÍ MISMO, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN INDICÓ QUE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA DE LA INFORMACIÓN EFECTUADA EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS, ÉSTA CONTIENE DATOS DE CARÁCTER CONFIDENCIAL; EN TAL VIRTUD, SE DETERMINÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 53, FRACCIÓN I Y 78 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO 3, FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HACE SABER A LA PERSONA SOLICITANTE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONEXO CON LOS ARTÍCULOS 54, 55, 56 Y 57 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE LLEVÓ A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON EL ACTA NÚMERO CT/SGG/106/2023, DEL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, EN LA QUE SE CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ESTA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL.

..."

TERCERO.- En fecha veintiocho de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000294, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE PROMUEVE LA PRESENTE DERIVADA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO Y EN ESPECIAL A LA RESPUESTA DADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE YUCATÁN LA CUAL SE ANEXA AL PRESENTE RECURSO, DADO QUE DICHA RESPUESTA REFIERE QUE SUPUESTAMENTE LO SOLICITADO POR LA RECURRENTE ES CLASIFICADA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL VELANDO SUPUESTAMENTE POR LA PRIVACIDAD DE TERCERAS PERSONAS..."

CUARTO.- Por auto dictado el día veintinueve de noviembre del año próximo pasado, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de diciembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000294, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la

propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día doce de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha nueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número **SGG/UT-TAIP-400-2023** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y documentales adjuntas, a través del cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 311217323000294; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que tras realizar una nueva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la área competente, a saber, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, indicó que no encontró ningún procedimiento contra "OMNIBUS DE MÉXICO S.A. DE C.V.", declarando la inexistencia de la información solicitada, misma que fue ratificado por el Comité de Transparencia a través del Acta Centésima Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés y hecha del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico del día cinco de enero del presente año, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día quince de febrero del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma



fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311217323000294, en la cual su interés radica en obtener: *"Solicito se nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y las cuales se encuentren radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311217323000294, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día veintiocho del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecido lo anterior, este Órgano Garante analizará si se actualiza algún supuesto de sobreseimiento en el recurso de revisión, esto, con motivo de la información que petitionare en la solicitud de acceso con folio 311217323000294, y los agravios manifestados en su escrito de inconformidad de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

..."

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte la intención del recurrente de ampliar la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311217323000294**, pues inicialmente petitionó: *"...se solicita se nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y las cuales se encuentren radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad"*, y **al interponer el recurso de revisión que nos atañe, manifestó que su interés radicaba en obtener:** *"...ya que esta parte ÚNICAMENTE, solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, datos como lo es número de expediente y Junta Local del Estado donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral..."*.

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en



obtener información diversa a la solicitada inicialmente.

De esta manera, se advierte que la particular intentó hacer uso del recurso de revisión para ampliar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRÉN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRÉN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, el cual ha sostenido lo siguiente:

"CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS."

En consecuencia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez, que el recurrente amplió los términos de la solicitud de acceso al interponer el presente medio de impugnación, pues inicialmente requirió los números de expedientes en los cuales la persona moral que nos ocupa sea parte en los juicios laborales radicados en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, empero no así la Junta Especial en donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, como pretende hacer valer en su agravio; en tal virtud, se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente dice: "IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo*", por advertirse la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VII.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso con folio 311217323000294.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXIV.- BRINDAR EL APOYO QUE REQUIERA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, Y VIGILAR SU DESEMPEÑO.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

...

ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:

...

VII. LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE;

...

ARTÍCULO 57 QUINQUES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. LA JUNTA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 57 QUINQUES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR. LA JUNTA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

..."

La Ley Federal del Trabajo, previo a la entrada en vigor del decreto de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones, señalaba:

..."

ARTÍCULO 621.- LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNCIONARÁN EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

...

ARTÍCULO 633. LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES SERÁN NOMBRADOS CADA SEIS AÑOS POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, POR EL GOBERNADOR DE ESTADO O POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

...

ARTÍCULO 698.- SERÁ COMPETENCIA DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LAS JUNTAS FEDERALES.

..."

La Ley Federal del Trabajo, vigente, indica:

“...

CAPITULO XIII

JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 621.- SE DEROGA.

...

ARTÍCULO 633.- SE DEROGA

...

ARTÍCULO 698.- SERÁ COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL.

EL TRIBUNAL FEDERAL CONOCERÁ DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO CUANDO SE TRATE DE LAS RAMAS INDUSTRIALES, EMPRESAS O MATERIAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 527 DE ESTA LEY.

...

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE JUSTICIA LABORAL, LIBERTAD SINDICAL Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. VIGENCIA. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

...

QUINTO. PLAZO DE INICIO DE FUNCIONES DE LA AUTORIDAD CONCILIADORA LOCAL Y TRIBUNALES LOCALES. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LOCALES Y LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS INICIARÁN ACTIVIDADES A MÁS TARDAR EL 3 DE OCTUBRE DE 2022, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLEZCA SU PROPIA NORMATIVIDAD Y POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CONFORME A LO QUE DETERMINEN SUS PODERES LOCALES. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LOCALES DEBERÁN ENTRAR EN OPERACIÓN EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA MISMA FECHA EN QUE LO HAGAN LOS TRIBUNALES LOCALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL PRESENTE DECRETO.

...

SÉPTIMO. ASUNTOS EN TRÁMITE. LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Y LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERALES Y LOCALES, SERÁN CONCLUIDOS POR ÉSTAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE SU INICIO.

...

OCTAVO. ASUNTOS INICIADOS CON POSTERIORIDAD AL DECRETO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FEDERALES Y LOCALES, ASÍ COMO LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, CONTINUARÁN CONOCIENDO DE LOS PROCEDIMIENTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS Y REGISTRALES QUE SE INICIEN CON POSTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, HASTA EN TANTO ENTREN EN FUNCIONES LOS TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES Y LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN, CONFORME A LOS PLAZOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL PRESENTE DECRETO.

“...

El ACUERDO GENERAL OR08-220817-01 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA OFICIALÍA DE PARTES ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, establece:

"SECCIÓN PRIMERA

TRIBUNAL PRIMERO LABORAL

ARTÍCULO 1. CREACIÓN Y SEDE DEL TRIBUNAL

SE CREA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON SEDE EN EL PREDIO NÚMERO 299 DE LA CALLE 145, ENTRE LAS CALLES 54 Y 64, DE LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH, DE LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ JURISDICCIÓN EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN Y SERÁ COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DEL ORDEN LOCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE PERSONAS TRABAJADORAS Y PERSONAS EMPLEADORAS, SOLO ENTRE AQUELLAS O SOLO ENTRE ESTAS, DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO O DE HECHOS RELACIONADOS CON ELLAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 604, PÁRRAFO PRIMERO, Y DEMÁS APLICABLES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR

EL PRESENTE ACUERDO GENERAL ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TERCERO. INICIO DE FUNCIONES EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA OFICIALÍA DE PARTES ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL INICIARÁN SUS FUNCIONES EL 3 DE OCTUBRE DE 2022.

..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas y órganos desconcentrados, como es: la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**.
- Que al frente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje habrá un Presidente, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.
- Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, entre estos, la derogación del Capítulo XIII, inherente a la "Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje", y estableció en materia de conflictos laborales, la constitución de Tribunales laborales en las entidades federativas; siendo que, hasta en tanto entre en funciones, las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas, continuarían conociendo

de los procedimientos individuales, colectivos y registrales que se inicien con posterioridad a la entrada en vigor del decreto en cita.

- Por ACUERDO GENERAL OR08-220817-01 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR EL QUE SE CREA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA OFICIALÍA DE PARTES ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL, se creó el Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con sede en el predio número 299 de la calle 145, entre las calles 54 y 64, de la colonia San José Tecoh, de la ciudad de Mérida, Yucatán, cuyo inicio de funciones inició a partir del 3 de octubre de 2022.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: *"Solicito se nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y las cuales se encuentren radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad."*, se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**, toda vez que, a la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, que reformó, adicionó y derogó diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, aún tenía competencia para conocer de los conflictos de trabajo que se suscitaron, que no sean de la competencia de las juntas federales; lo anterior, hasta antes del inicio de funciones del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que aconteciere el 3 de octubre de 2022; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada en sus archivos.**

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 311217323000294.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante **resolución con número de oficio SGG/UT-TAIP-348-2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés**, manifestó haber requerido a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, quien por oficio número PJJ/526/2023 de fecha ocho de noviembre del propio año, señaló lo siguiente:

“ ...

En cuanto al acceso a la información correspondiente a esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, se hace de su conocimiento que no es posible brindar la información solicitada, en virtud de que los datos que se encuentran contenidos en los expedientes laborales se siguen con motivo de las demandas interpuestas ante dicha autoridad competente, siendo que únicamente pueden ser consultados por las partes o quien acredite debidamente tener un interés jurídico en el proceso, correspondiendo esto al titular de la demanda, y/o sus representantes, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, tal y como son los datos que se encuentran contenidos en referidos expedientes, mismos que se consideran como información confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53, fracción I y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

En virtud de lo anterior, conviene entrar al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

En primera instancia, se determina que los ordinales 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales; al respecto, la fracción VI del ordinal 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en su numeral 116 que se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; de igual manera en el diverso 120, señala que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la

información, y solamente no se requerirá éste cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso, por ley tenga el carácter de pública, exista orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación, o bien cuando se transmitan entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional.

En este sentido, los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

En consecuencia, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo expuesto, se determina que difundir los datos solicitados por la parte recurrente, respecto del número de expediente, en nada transgrede la protección de datos personales de particulares o personas morales, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, esto es, no permite identificar ni hacer identificable a ningún particular; caso contrario sí se suscitaría al dar a conocer el nombre y/o razón social de las partes actoras involucradas, pues con ello se haría identificable a las personas físicas que forman parte del procedimiento laboral al cual correspondan, toda vez que, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, por lo que, dicho dato se considera información confidencial; **por ende, debe protegerse como confidencial**. Sustenta lo anterior el **Criterio 19/2013**, emitido y reiterado por el INAI en materia de acceso a la información, en los términos siguientes:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de

voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RDA 4196/12. Sesión del 16 de enero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 4601/12. Sesión del 06 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.
- Acceso a la información pública. RDA 4098/12. Sesión del 20 de febrero de 2013. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- Acceso a la información pública. RDA 4145/12. Sesión del 03 de abril de 2013. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- Acceso a la información pública. RDA 933/13. Sesión del 02 de mayo de 2013. Votación por mayoría. Con votos disidentes de la Comisionada Jacqueline Peschard Mariscal y del Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar, y voto particular de la Comisionada Sigrid Arzt Colunga. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno."

Al respecto, en materia de acceso a la información si bien, dentro de la información que se solicita corresponde a datos de carácter confidencial, el área responsable debe proceder a la clasificación y de los mismo, fundando y motivando su dicho, haciendo del conocimiento del Comité de Transparencia del Sujeto obligado la misma, para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva, que confirme, revoque o modifique la clasificación efectuada, y ordenando en su caso, la realización de la versión pública de las documentales o archivos en los cuales obren dichos datos, y entregarla al solicitante, cumpliendo con lo siguiente:

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo

contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En el presente asunto, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien se dirigió al área que en la especie resulta competente para conocer de la información solicitada, quien señaló que *los datos que se encuentran contenidos en los expedientes laborales se siguiente con motivo de demandas interpuestas, únicamente pueden ser consultadas por las partes o quien acredite debidamente tener un interés jurídico en el proceso, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona identificable o identificable*; lo cierto es que, de la normatividad previamente establecida y atendiendo a la información que se peticiona, se advierte que el número de expediente, no corresponde a un dato de carácter confidencial, pues su entrega en nada transgrediría la protección de los datos personales de particulares o personas morales, pues su revelación no lesiona los derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate, esto es, no permite identificar ni hacer identificable a ningún particular; **por lo tanto, se determina que no se encuentra ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número SGG/UT-TAIP-400-2023 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés**, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues nuevamente requirió a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, quien por **oficio número P JL/594/2023 de fecha quince de diciembre del citado año**, declaró la inexistencia de la información solicitada, precisando lo siguiente: *"...Que habiendo realizado la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, en cuanto a los 'expedientes solicitados', no se encontró procedimiento a nombre de la persona moral OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; en tal virtud, se declara la Inexistencia de la información requerida, de conformidad con los artículos 19 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán..."*

Declaratoria de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el **ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/SGG/122/2023, DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023**, en la cual determinó lo siguiente:

"...

----- ANTECEDENTES -----

...

QUINTO.- En mérito de lo anterior, con fecha 15 de diciembre de 2023, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, mediante oficio marcado con el número P JL/594/2023, dio respuesta a la Unidad de Transparencia, informando que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, en cuanto a los 'expedientes solicitados', no se encontró procedimiento a nombre de la persona moral OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; en tal virtud, se declaró la Inexistencia de la información, con fundamento en los artículos 19 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 53, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -----

...

III. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DE LA RESPUESTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311217323000294, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1013/2023.

En desahogo del TERCER PUNTO del orden del día, la Secretaria Técnica, en uso de la voz, informó a los integrantes del Comité de Transparencia que se recibió en tiempo y forma la contestación de la Unidad Administrativa, siendo la siguiente: -----

...

Una vez analizada la Solicitud de Acceso a la Información y considerando las razones expresadas por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán en donde se manifestó la inexistencia de la información, el Presiente sometió a votación de las integrantes del Comité la declaración de

Inexistencia, siendo ésta aprobada por unanimidad de votos. -----

Acuerdo.- Se aprueba por unanimidad de votos la confirmación de la declaración de Inexistencia, respecto a la contestación de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán.

...

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectuaren de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia

respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta al contenido de información: *"Solicito se nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado, codemandado y/o tercero interesado y las cuales se encuentren radicadas en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad."*, instó al área competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Yucatán, quien declaró la inexistencia de la información, argumentando haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y digitales, y no contar con la misma, en razón de *no haberse encontrado procedimiento a nombre de la persona moral OMNIBUS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.*, fundando y motivadamente su dicho, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de sus archivos no se encontró la información solicitada; inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA CENTÉSIMA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA CT/SGG/122/2023, DEL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023, quien analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, garantizando que se hubiere efectuado la búsqueda exhaustiva de la misma, y dio certeza de la inexistencia de la información en los archivos, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; actuaciones que fueron hechas del conocimiento del ciudadano, en fecha **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así

el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **CUARTO y QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217323000294**, emitida por la Secretaría General de Gobierno, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

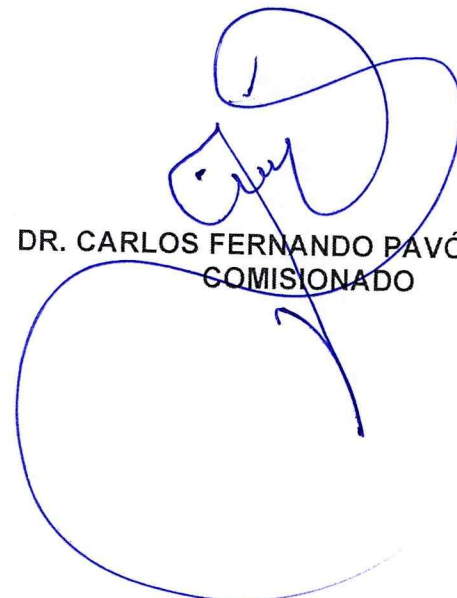
o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro. - - - -



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM